



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09802202000208, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0907167506
Ab.avargasa@yahoo.com
mercedesrecalde2019@gmail.com
ab.avargasa@yahoo.com
mercedesrecalde@gmail.com

Fecha: 17 de noviembre de 2022

A: RECALDE MEDINA MERCEDES ESTHER

Dr/Ab.: ADOLFO EZEQUIEL VARGAS ANDRADE

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

En el Juicio No. 09802202000208, hay lo siguiente:

Quito, lunes 14 de noviembre del 2022, las 14h17, VISTOS: Incorpórense a los autos el anexo y escritos de fecha 20 de octubre de 2022, presentados por la actora señora Mercedes Esther Recalde Medina. UNO: Respecto de lo manifestado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de los escritos que se agregan-mismos que señalan: “1.- Señor juez, el numeral 1 del Artículo 87 COGEP, preceptúa que, si el demandante o solicitante no asiste a la audiencia, opera el abandono del proceso estipulado en el Artículo 245COGEP, el mismo abandono del proceso por falta de impulso procesal. 2.- El abandono del presente proceso es uno solo, sea que provenga de la inasistencia del demandante o solicitante a la audiencia o por la falta del impulso procesal en el plazo de los seis meses. 3.- Señor juez, según el numeral 1 del Artículo 247 reformado del COGEP, no cabe abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y discapacitados, como la actora, que es discapacitada física, según se desprende del reverso de la copia de su Cédula de Ciudadanía (...)", 4.- Según el numeral 4 del Artículo 247 reformado del COGEP, no cabe abandono en las acciones subjetivas contenciosos administrativos, como la presente acción, (...)”. Al respecto, es necesario aclarar que la normativa aludida por la compareciente versa sobre la modalidad de abandono que opera en virtud del transcurso del tiempo, es decir, aborda a esta figura como un modo extraordinario de conclusión del proceso que tiene lugar cuando las partes procesales han incumplido con los actos de impulso que le son inherentes, dentro del término que señala la Ley, mismo que

empieza a decurrir al “día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. A contrario sensu, en el presente caso, el abandono fue declarado, no por la falta de impulso, sino por la falta de comparecencia de la parte actora y recurrente a la audiencia correspondiente, enmarcando su accionar en el artículo 87.1 del Código Orgánico en referencia. En este sentido las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 2 de los memoriales que se atienden son improcedentes. En torno a lo señalado en los numerales 3 y 4, nuevamente se recalca que, la norma a la que hace referencia la compareciente es aplicable a otro supuesto de hecho y por lo tanto resulta impertinente el caso analizado. DOS: Respecto a lo manifestado: “(...) 7.- (...) sírvase señor Juez declarar la revocatoria del auto del 13 de octubre de 2022 denegando la revocatoria del auto del 26 de septiembre de 2022 (...)”, se debe señalar que en la normativa procesal vigente el recurso horizontal de revocatoria se encuentra previsto como un medio de impugnación dirigido exclusivamente a objetar autos de sustanciación, conforme lo dispone el artículo 254 del Código Orgánico General de Proceso: “Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”. En consecuencia, una vez que se ha evidenciado que la providencia de 26 de septiembre de 2022 constituye un auto interlocutorio, en tanto que declaró el abandono del recurso de casación, la revocatoria que, una vez más, pretende deducir la señora Mercedes Esther Recalde Medina resulta improcedente. TRES: Finalmente, se deja constancia que la señora Mercedes Esther Recalde Medina ha intentado de manera sucesiva e infructuosa interponer recursos de revocatoria en contra de la providencia de 26 de septiembre de 2022, a pesar de que dicho recurso configura un medio de impugnación inoficioso y no previsto en la normativa procesal para impugnar este tipos de providencias (autos interlocutorios de abandono). Con base en aquello, se recuerda tanto a la recurrente como a sus abogados patrocinadores, el deber que tienen de actuar con sujeción al principio de lealtad procesal y evitando incurrir en actos o conductas que se puedan catalogar como abusivas o contrarias al Derecho, so pena de las sanciones previstas en la Ley. CUATRO: Por las consideraciones que anteceden, se niegan los pedidos realizados por la actora señora Mercedes Esther Recalde Medina, y se ratifica lo decidido en auto de fecha jueves 13 de octubre de 2022, las 12h11, por medio del cual ya se rechazó de forma previa un recurso de revocatoria intentando por la recurrente en contra del mismo auto de abandono de 26 de septiembre de 2022. En el día y sin necesidad que se ejecutorie el presente auto, devuélvase el expediente al Tribunal de Instancia, para los fines pertinentes. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora, conforme consta de la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-K de 01 de junio de 2015.- Notifíquese.-

f).- DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL; MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL; DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL (E)

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA